



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0459/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Damián Pujols contra la Sentencia núm. 00274-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 00274-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo, incoada por el señor José Damián Pujols en contra de la Presidencia de la República.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor José Damián Pujols el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), conforme se comprueba por la comunicación de esa fecha suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, fue notificada dicha sentencia a la Presidencia de la República mediante Acto núm. 565/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue incoado por José Damián Pujols mediante escrito recibido por el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), y remitido en este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). La notificación de dicho recurso de revisión fue ordenada mediante el Auto núm. 4045-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo recibido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y por el procurador general administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los motivos siguientes:

*X... corresponde al tribunal verificar la admisibilidad de la acción o recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1, 2 y 3, razón por la cual procede comprobar si el interesado ha cumplido debidamente con la forma requerida al respecto. En ese tenor el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*XI) Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".*

*XII) En la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: Violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*XIII) Que en consonancia con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*XIV) Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*XV) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor José Damián Pujols fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, esto es, el día 8 de julio de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, han transcurrido dos (2) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días. Que si bien existe una acción de amparo incoada en fecha 11 de septiembre de 2013, la cual fuera decidida mediante sentencia No.385- 2013, de fecha 9 de octubre de 2013, declarada mal perseguida, ya se encontraba vencido el plazo para accionar, de modo que al tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Presidencia de la República esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVI) El Tribunal Constitucional mediante sentencia No.314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: "Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013), dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

XVII) Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente S21 ha pronunciado de 4 siguiente manera: "(...) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos, los actos lesivos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...).*

*XVIII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro por antigüedad en el servicio y del procedimiento que se utilizó para realizar la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de dos (2) años, por lo que procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE DAMIAN PUJOLS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, en su escrito contentivo de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, luego de transcribir diversas disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, así como de la Ley núm. 137-11 y de la Constitución dominicana, concluye solicitando la anulación del decreto mediante el cual fue puesto en retiro y que se ordene su reintegración

*en sus funciones en su Rango de coronel reconociéndole su tiempo y si su sueldo no son acorde con la realidad del momento que le sea completado lo mismo por el tiempo que ha estado fuera de sus funciones. Ya que el mismo no cumplía con los requisitos dispuestos en su ley en los artículos 95, 96, 97 antes mencionado, en el momento de su retiro solo tenía 48 años y la ley mencionada más arriba dice que pensión por edad es a los 55 años, y el tiempo en la institución los coroneles(a) es a los 33 años; y solo tenía 27 años en la institución, lo que es evidente la violación antes reclamada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El procurador general administrativo interino, Lic. José David Betances Almanzar, en representación del Estado dominicano y la Presidencia de la República, en escrito de defensa del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), formula, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, su rechazo, sustentado en los argumentos siguientes:

*(...) que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionante JOSE DAMIAN PUJOLS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) que en la cuestión planteada en el presente recurso como no existe vulneración de Derechos fundamentales no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*(...) que la parte recurrente no fundamenta su solicitud de revisión constitucional, sino que más bien se limita a copiar textualmente varios artículos y normas jurídicas referentes al caso en cuestión, pero sin ninguna argumentación o motivación violentando lo establecido en el artículo 95 de Ley 137-11. No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo ha sucedido en el presente caso.*

*(...) que conforme a los medios de prueba depositados en el expediente el tribunal pudo comprobar que el señor JOSE DAMIAN PUJOLS fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio el 8 de julio del 2012; que éste incoó su acción en amparo el día 30 de abril del 2015, fecha en que estaba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ventajosamente vencido el plazo establecido en la ley; que aún este interpuso una acción en amparo en fecha 11 de septiembre del 2013 ( la cual fue declarada mal perseguida) ya para esa fecha también se encontraba vencido el plazo para accionar.*

*(...) que el incumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.*

*(...) que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y en el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

*(...) que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.*

*(...) que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría General a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales, situación que una vez comprobada y da por esa Alta Corte implicarán que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido, tal y como lo preceptúan los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que el Tribunal pudo constatar que el accionante JOSE DAMIAN PUJOLS, lo que perseguía con su acción de amparo era que se declarara nula la orden general que dispone su ascenso y puesta en retiro de las filas de la Policía Nacional, alegando supuesta vulneración de derechos fundamentales.*

*(...) que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente, los relevantes respecto a la decisión que se asume, son los siguientes:

- 1) Copia de la Sentencia núm. 00274-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).
- 2) Constancia de la notificación al señor José Damián Pujols de la sentencia recurrida, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Con motivo de su puesta en retiro de la Policía Nacional, el señor José Damián Pujols interpuso una acción de amparo que persigue la anulación del decreto presidencial que así lo decidió y su reintegración al cuerpo policial. Dicha acción de amparo culminó con la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que examinamos.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

a. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), le fue notificada al señor José Damián Pujols el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), según se comprueba en el documento que obra en expediente y en el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certifica haber notificado a dicha persona, en la fecha indicada, la sentencia referida.

b. El recurso de revisión constitucional que examinamos fue interpuesto por el señor José Damián Pujols el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), fecha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la cual el escrito que lo contiene fue recibida por el Tribunal Superior Administrativo.

c. Según lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su notificación”.

d. El plazo establecido en la disposición arriba señalada es franco, es decir, no se le computarán los días no laborables, ni el primero, ni el último día de la notificación de la sentencia.

e. En ese sentido, se puede comprobar que desde la notificación de la sentencia, el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), a la fecha de la interposición del recurso, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), transcurrieron nueve (9) días laborables; en consecuencia, es evidente que el presente recurso resulta inadmisibles, por haberse interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días previstos en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Damián Pujols contra la Sentencia núm. 00274-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Damián Pujols, a la parte recurrida, Presidencia de la República, y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**